"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 15 NOV. 2024

VISTO:

Que, mediante Memorándum N°964-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 11 de noviembre del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, en el cual se autoriza proyectar acto resolutivo en donde se declare IMPROCEDENTE la solicitud del señor **ALEX SÁNCHEZ TAFUR** referente a dejar sin efecto el despido actuado en su contra y consecuentemente se disponga la inmediata reposición a su centro de trabajo, donde se encontraba laborando desempeñando las funciones de Especialista Biomédico; Oficio N°1867-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-LOG, de fecha 15 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Logística; Informe Técnico N°13-2024-GR.CAJ.DRS/HRD-LOG-ADQ-MLLC, de fecha 15 de octubre del 2024, emitido por el Responsable del Área de Adquisiciones; Informe Legal N°191-2024-HRDC/OAJ/AL-MARG, de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 18 de setiembre del 2024, el señor **ALEX SANCHEZ TAFUR**, solicita se deje sin efecto el despido efectuado en su contra y consecuentemente se disponga la inmediate reposición a su centro de trabajo, donde se encontraba laborando, desempeñando las funciones de Especialista Biomédico. Asimismo, señala: Que su ingreso a laborar en la entidad se ha procedido el día 09 de marzo del 2016, laborando en forma ininterrumpida de lunes a viernes en jornada laboral completa, con un horario de 07:30 a.m a 13:30 pm, hasta el día 09 de setiembre del 2024, fecha en la que aduce que fue despedido de manera incausada, arbitraria, ilegal e injusta;

Que, mediante Oficio N°1867-2024-GR.CAJ-DRS/HRDC-LOG, de fecha 15 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Logística, se remite el Informe Técnico N° 13-2024-GR.CAJ.DRS/HRD-LOG-ADQ-MLLC, de fecha 15 de octubre del 2024, emitido por el Responsable del Área de Adquisiciones del Hospital Regional Docente de Cajamarca; señala: Que todas las Ordenes de Servicio suscritas pretendían cubrir retribuciones por actividades ya realizadas; en el año 2017 se han requerido los servicios del recurrente por 07 meses, en el año 2018 señala que existieron 11 meses de prestar servicios a esta entidad; en el año 2020 indica que solo existe 11 órdenes suscritas; en el año 2021 señala que hubo la suscripción de 11 Ordenes de Servicio; y que en el presente año fiscal únicamente se suscribió una Orden de Servicio en favor del señor ALEX SANCHEZ, misma que tenía un plazo de 45 días, esto concluyo el día 03 de mayo del 2024, por lo que asimismo indica que dicha Oficina no cuenta con más información al respecto y se entiende que lo aludido por el requirente en lo que respecta a la fecha en la que concluyeron sus actividades se constituye en una falacia, por cuanto el señor ya no tenía Orden de Servicio para la fecha aludida; por lo que se evidencia que dicho locador no ha superado el año en aplicación a Ley 24041, por lo tanto no se podría hablar de una relación permanente; así mismo, no se evidencia subordinación, mucho menos una relación laboral, teniendo en cuenta que ha percibido retribuciones por el periodo que ha prestado sus servicios, sin tener ningún vínculo laboral con esta entidad;

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 22° de la Constitución Política: "el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona", y el artículo 27° de la misma carta señala que: "la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario";

Que, según lo establecido en la normativa y por el Tribunal Constitucional, se considera la existencia de un contrato de trabajo aquella relación en la que ocurre los tres elementos: a) la prestación personal del servicio, b) la subordinación, c) la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de lo cual este se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, sujeto a medidas disciplinarias, y en la medida que en la relación laboral estén presentes los tres elementos esenciales tendrá derecho al pago de sus beneficios sociales;

Que, el Código Civil considera dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos de "Prestación de Servicios" en virtud los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios", a su vez, comprenden subgéneros como el contrato de obra o la locación de servicios, en los términos siguientes: *"Sobre la locación de servicios el artículo 1764° del Código Civil establece que "Por la locación de servicios **el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 15 NOV. 2024

clase de servicios materiales e intelectuales." (El resaltado es agregado); Tal como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa; por lo tanto, no aplica ningún beneficio social adyacente al contrato que se ha podido firmar con la entidad; excepto se haya previsto como clausulas dentro del contrato los beneficios sociales al trabajador;

Que, los recibos por honorarios (medios probatorios ofrecidos), solamente **prueban el pago de la retribución** que corresponde a la prestación de servicios, tal y como lo expresamos en el punto 4.4 y 4.5 del presente, hecho que no constituye una remuneración en el sentido estricto, al carecer de las características propias de tal figura, debiendo tener presente que: *"El Recibo por Honorarios es un tipo de comprobante de pago que deben emitir las personas naturales por cada servicio que prestan en forma independiente, por percibir rentas que la Ley clasifica como rentas de cuarta categoría, inclusive en el caso que el servicio se haya realizado en forma gratuita;*

Que, de lo expuesto se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciado del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrato (poder de dirección), así como de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario);

Que, en el presente caso en concreto, el recurrente **ALEX SANCHEZ TAFUR**, presta servicios para la institución, mediante contrato civil (contrato por locación de servicios) realizados por un cierto tiempo, para la realización de una determinada labor, no existiendo permanencia de los mismos, tal como se puede corroborar de las órdenes del servicio proveedor y fuente financiamiento, desvirtuando el documento del recurrente al indicar que viene laborando de manera interrumpida, realizando labores de naturaleza temporal;

Que, habiéndose configurado entonces un contrato de locación de servicios el mismo que si bien fue realizado de manera personal no reúne los elementos determinantes y diferenciadores del contrato de trabajo "la subordinación"; siendo además dicho contrato civil realizado por plazos determinados, tiempo por el cual era contratado para una actividad específica y determínate, que al ser cumplida se daba por terminado el contrato de locación de servicios, por tanto, al existir un contrato de locación entre la recurrente y la institución por plazos determinados, y sin encontrarse el recurrente bajo subordinación por nuestra institución; así también como contratos de reemplazo y temporal, sin que se haya superado el año, para la cual fue contratada, siendo que éstas no deviniendo lo solicitado en improcedente;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso**. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, según el artículo 1° de la Ley N° 24041, señala que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpidos de servicio sólo serán cesados por las causales previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, en el presente caso el recurrente no cumplió con prestar sus servicios por más de un año ininterrumpido, por el motivo que no ha prestado sus servicios a esta entidad, de forma continua o permanente;

Que, mediante Informe Legal N°191-2024-HRDC/OAJ/AL-MARG, de fecha 28 de octubre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que la solicitud presentada por Alex Sanchez Tafur deberá ser declarada improcedente por los fundamentos alineados a la presente resolución;

Que, finalmente, se ha precisado que para que proceda disponer la reincorporación de trabajadores en la administración pública, obligatoriamente la parte demandante debe acreditar el haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; como exige la normatividad vigente como es el D.L N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, requisitos esenciales que no son cumplidos por la parte solicitante, en

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 387 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 15 NOV. 2024

este sentido se deberá declarar IMPROCEDENTE dicho requerimiento;

Que, conforme del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar la Bonificación Personal, diferencial y especiales, la petición planteada no resulta amparable;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N°007-2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N°216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud el señor **Alex Sánchez Tafur** sobre el Reposición teniendo en cuenta el Informe Técnico y las órdenes de servicio, por cuanto el recurrente no ha prestado sus servicios en forma permanente o continua; en consecuencia, se debe declarar IMPROCEDENTE dicha petición en razón a lo dispuesto en los párrafos esgrimidos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar en el más breve plazo, el acto resolutivo, con la debida nota de atención al interesado consignado en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP 51167

V°B° ASESORÍA JURÍDICA

V°B° ADMINISTRACIÓN

V°B° OFICINA DE PERSONAL

V°B° PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

JEBH-DG.HRC/O.A.J/AA-JAAG
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- ✓ OF. ADMINISTRACIÓN. ()
- ✓ OF. PERSONAL. ()
- ✓ LEGAJOS. ()
- ✓ INTERESADO

FOLIOS 02